



J. D. Palacios
Ministerio de Salud y Protección Social
República de Colombia

105129

**Prosperidad
para todos**

320

URGENTE

3130000 – 182340

Bogotá, D.C. 23 de agosto de 2012

Doctor

IVAN JAIR GUARIN MUÑOZ

Director de Desarrollo de Servicios de Salud

Secretaria de Salud de Bogotá

Cra. 32 No. 12-81

Ciudad

SECRETARIA DE SALUD
Para: 300.DIR - DESARROLL
R: 131125 30/08/2012-16:23
Folios: 0 Anexos: 0
LICENCIAS -REMISION

Asunto: No. Rad. 155917, Licencia de Salud Ocupacional

Respetado Doctor:

El referente normativo es la Ley 1562 de 2012, el Decreto 1295 de 1994 y la Resolución 2318 de 1996, sobre los lineamientos para expedición de licencias de prestación de servicios de salud ocupacional:

La Ley 1562 de 2012 señala:

“Artículo 23. Licencias en Salud Ocupacional. El Ministerio de la Salud y Protección Social reglamentará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento, requisitos para el otorgamiento y renovación de las licencias en salud ocupacional a las personas naturales y jurídicas, que como mínimo deben comprender: requisitos, experiencia, campo de acción de acuerdo a su profesión, cobertura nacional y departamental, formación académica, y vigencia de la licencia. La expedición, renovación, vigilancia y control de las licencias de salud ocupacional estará a cargo de las entidades departamentales y distritales de salud.

Se reconocerá la expedición y renovación de las licencias de salud ocupacional a los profesionales universitarios con especialización en salud ocupacional, a los profesionales universitarios en un área de salud ocupacional, tecnólogos en salud ocupacional y técnicos en salud ocupacional, todos ellos con títulos obtenidos en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.”

El Decreto Ley 1295 de 1994

“Artículo 80. Funciones de las entidades administradoras de riesgos profesionales.

Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

[Signature]
18.4/012
10000



- a) La afiliación;
- b) El registro;
- c) El recaudo, cobro y distribución de las cotizaciones de que trata este Decreto;
- d) Garantizar a sus afiliados, en los términos de este Decreto, la prestación de los servicios de salud a que tienen derecho;
- e) Garantizar a sus afiliados el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas, determinadas en este Decreto;
- f) Realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales;
- g) Promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial;
- h) Establecer las prioridades con criterio de riesgo para orientar las actividades de asesoría de que trata el artículo 39 de este Decreto;
- i) Vender servicios adicionales de salud ocupacional de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional.

Parágrafo 1º. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán contratar o conformar equipos de prevención de riesgos profesionales, para la planeación, organización, ejecución y supervisión de las actividades de que tratan los numerales 6º y 7º del presente artículo.

Parágrafo 2º. Las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán adquirir, fabricar, arrendar y vender, los equipos y materiales para el control de factores de riesgo en la fuente, y en el medio ambiente laboral. Con el mismo fin podrán conceder créditos debidamente garantizados.”

“Artículo 81. Promoción y asesoría para la afiliación.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán, bajo su responsabilidad y con cargo a sus propios recursos, emplear para el apoyo de sus labores técnicas a personas naturales o jurídicas debidamente licenciadas por el Ministerio de Salud para la prestación de servicios de salud ocupacional a terceros.

Los intermediarios de seguros sujetos a la supervisión permanente de la Superintendencia Bancaria, podrán realizar actividades de Salud Ocupacional si cuentan con una infraestructura técnica y humana especializada para tal fin, previa obtención de licencia para prestación de servicios de salud ocupacional a terceros.

Las administradoras de Riesgos Profesionales, deberán promocionar el Sistema de Riesgos Profesionales entre los empleadores, brindando la asesoría necesaria para que el empleador seleccione la administradora correspondiente.

Si para la selección de la administradora de Riesgos Profesionales el empleador utiliza algún intermediario, deberá sufragar el monto del honorario o comisión de éste con cargo a sus propios recursos, y en ningún caso dicho costo podrá trasladarse directa o indirectamente al trabajador.

Parágrafo. Lo previsto en el capítulo III del Decreto 720 de 1994, o las normas que lo modifiquen, será aplicable a las entidades administradoras de riesgos profesionales.”



De lo anterior, se señala que el literal i) del artículo 80 del Decreto 1295 de 1994, a la fecha no se ha reglamentado a efectos de permitir a las Administradoras de Riesgos Laborales vender servicios adicionales de salud ocupacional, por lo tanto no existe un procedimiento para dicho permiso. Sin embargo, lo que sí es claro es que las entidades administradoras de riesgos laborales podrán, bajo su responsabilidad y con cargo a sus propios recursos, emplear para el apoyo de sus labores técnicas a personas naturales o jurídicas debidamente licenciadas para la prestación de servicios de salud ocupacional a terceros.

1. REQUERIMIENTO LICENCIA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL

La licencia de prestación de servicios en salud ocupacional se requiere para las personas que oferten servicios a terceros en esta área, no para las personas que sean contratadas para liderar el programa de salud ocupacional en una empresa o formen parte del equipo de trabajo responsable de este programa.

2. REQUISITOS LICENCIAS PERSONAS JURIDICAS

De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 Resolución 2318 de 1996, para obtener Licencia en Salud Ocupacional, una persona Jurídica debe formular solicitud escrita ante la respectiva Dirección Seccional o Local de Salud, acompañada de los siguientes documentos:

- a. Relación del personal vinculado a la Institución que cuente con Licencia en Salud Ocupacional, ya sean Profesionales Especializados, Profesionales Universitarios, Tecnólogos o Técnicos.
- b. Relación de los equipos e instalaciones indispensables para garantizar la prestación de servicios en las áreas de Salud Ocupacional en los cuales se solicite la licencia, indicando sus características, laboratorios, materiales y demás elementos.
Los equipos pueden ser propios, arrendados, obtenidos mediante, contrato de uso, pero siempre se acreditará su disponibilidad.
- c. Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, correspondiente, donde haya constancia de los servicios ofrecidos en Salud Ocupacional.

Las licencias de Salud Ocupacional a personas Jurídicas se otorgan de acuerdo al perfil profesional de las personas que prestan servicios en la entidad. La Resolución 2318 no establece un número mínimo de profesionales para la prestación de los servicios, solamente que cuente con personas naturales con licencia en las áreas solicitadas.

Por lo tanto, en la solicitud presentada por la empresa ante la respectiva Dirección Seccional o Local de Salud, se deben indicar los servicios que está en capacidad de prestar, acreditando la relación del personal vinculado que cuente con licencia de prestación de servicios en salud ocupacional, los equipos e instalaciones indispensables para garantizar la prestación de estos servicios y anexando la totalidad de los documentos requeridos.



La Dirección de Salud debe verificar que la empresa acredite el personal vinculado a la institución que cuente con licencia en salud ocupacional o una de sus áreas y los equipos e instalaciones indispensables para garantizar la prestación de estos servicios.

Así mismo, el parágrafo del artículo 7 de la Resolución en mención, establece que cuando la Persona Natural o Jurídica modifique algunas de las condiciones presentadas en el momento de obtener la licencia, deberá informar en el término de un mes ante la respectiva Dirección Seccional o Local de Salud, sobre los cambios realizados para hacer los ajustes necesarios. En caso contrario incurrirá en las sanciones previstas, en las normas sanitarias vigentes.

Sin otro particular, este concepto se emite de conformidad con el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

FANNY GRAJALES QUINTERO
Subdirectora de Riesgos Profesionales
Dirección de Aseguramiento en Salud, Riesgos Profesionales y Pensiones.

Anexo:
Elaboró: JDurán
Revisó: JDurán
Comunicación 2012 Sudirección de Riesgos.docx